

Octavio Perdomo Buenaventura

Abogado Universidad Libre

Carrera 6 No. 7-36 - Centro Comercial Escorial Center - Of. 212 - Fusagasugá -

Tel 8864483., Correo perdomooctavio@yahoo.com

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA -SALA CIVIL, FAMILIA-
E. S. D.**

**REF.: Proceso Investigación de Paternidad
No. 252903184001201300218
DE: JULIÁN DAVID TRIANA MORA
CONTRA: PLINIO ARIZA MORALES**

OCTAVIO PERDOMO BUENAVENTURA, mayor de edad, vecino y residente en Fusagasugá e identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como Apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, me dirijo al tribunal de la manera más atenta con el fin de sustentar de conformidad al numeral 3º, al inciso 2º, del art. 322 del C.G. del P, el RECURSO DE APELACIÓN en contra del auto fechado 27 de octubre de 2021, proferido por el JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGA, notificado por estado del 28 de octubre de 2021, por medio del cual se Accedió a las pretensiones de la demanda, entre otros numerales.

Como se dijo en el escrito por medio del cual se interpuso el recurso de apelación ante el juez de primera instancia. no es cierto, como se dice en el fallo aquí atacado, que de los elementos probatorios allegados y estudiados en su conjunto, distintos a la prueba de ADN, resulta pertinente establecer que se probó la paternidad del demandado dentro del asunto, según el Despacho bajo las reglas de la sana crítica.

Octavio Perdomo Buena Ventura

Abogado Universidad Libre

Carrera 6 No. 7-36 - Centro Comercial Escorial Center - Of. 212 - Fusagasugá -

Tel 8864483., Correo perdomooctavio@yahoo.com

Contrario a lo dicho por el Despacho, se logró probar con las pruebas testimoniales practicadas y solicitadas a favor del demandado e incluso con las testimoniales del propio demandante que para la época de la concepción del menor la demandante tenía una relación sentimental con un empleado del demandado conocido como PEDRIN, además, así lo reconoció la propia madre del demandante ROCÍO TRIANA MORA, que ella no sólo sostenía una relación con PEDRIN, sino que también tenía relaciones sexuales con un menor de edad de nombre PLINIO FERNEY que al a vez era hijo del demandado, señor PLINIO ARIZA, lo que desvirtúa la conclusión del Despacho que del estudio conjunto de las testimoniales se podría establecer la paternidad del demandado.

Es bien conocido que al momento de realizar una valoración probatoria bajo las reglas de la sana crítica, se hace necesario identificar concretamente el postulado, o lo que es lo mismo la ley científica, el principio lógico, o la máxima de la experiencia, que utiliza el fallador para llegar a la conclusión que su estudio del material probatorio ha sido bajo las reglas de la sana crítica; circunstancia que por ningún lado aparecer realizada por la juez de primera instancia en el fallo aquí atacado, en donde sólo se limita a señalar que del estudio conjunto de las pruebas y la aplicación de la sana crítica había llegado al convencimiento de la paternidad del demandado, quedando dentro del fallo tal manifestación sin sustento, motivación o estudio suficiente y necesario para proferir un fallo, como el proferido por el despacho; además que en el fallo proferido nunca se resaltó o señaló expresamente la razón por la cual la aplicación de las reglas de la sana crítica se hace necesaria en el caso concreto.

Del estudio pormenorizado y detallado de las declaraciones rendidas en el proceso se determinará claramente que contrario a lo dicho por la señora Juez, y en aplicación a las reglas de la sana crítica, las testimoniales no son concordantes y/o determinantes para establecer la paternidad del implicado; las declaraciones y afirmaciones dadas por los deponentes en el interior del proceso generan bastante confusión

Octavio Perdomo Buena Ventura

Abogado Universidad Libre

Carrera 6 No. 7-36 - Centro Comercial Escorial Center - Of. 212 - Fusagasugá -

Tel 8864483., Correo perdomooctavio@yahoo.com

frente a la verdadera filiación del demandante y ello también lo determina el Juez de primera instancia, pero a su vez de manera confusa y contradictoria dice el Despacho que del estudio de todos los elementos probatorios en su conjunto se determina la paternidad, hecho contrario a la realidad procesal, pues se reitera, el mismo Despacho también reconoce en el fallo que se puede generar confusión frente a la verdadera filiación del demandante con el demandado.

El Despacho llega a la conclusión de la paternidad, bajo el entendido que se ordenó la práctica de la prueba de ADN en 14 oportunidades sin que el demandante PLINIO ARIZA MORALES hubiera comparecido a la toma de las muestras, sin embargo, pasa por alto el Despacho que todas y cada una de las suspensiones dadas tuvieron sustento probatorio de la imposibilidad de realizarla, ya fuese por distintas circunstancias justificadas y comprobadas, imposibilidades de practicar la diligencia que se dieron por causa atribuible al Despacho, a la pandemia y/o por causa atribuible a enfermedades que padeció el demandado PLINIO ARIZA MORALES, como lo fue una operación que hubo que practicarle a una de sus hijas, el haber sufrido el demandado PLINIO ARIZA de Covid 19, haberse caído de un caballo e incluso por causas atribuibles al Despacho que no enviaron, los oficios al Instituto de Medicina legal para que éstos supiesen de la citación que el propio Juzgado estaba realizando para la práctica de la prueba de ADN.

Contrario a lo que dice el Señor Juez dentro del fallo o se insinúa en el mismo, mi representado jamás fue renuente a comparecer a la práctica de la prueba, lo sucedido es que se presentaron circunstancias y/o motivos de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente sustentados y probados que conllevaron a la solicitud de la suspensión de las diligencias, y cuando las circunstancias correspondían a problemas de salud de mi representado, siempre se allegaron las certificaciones médicas correspondientes e incluso existe una constancia del Instituto de Medicina Legal de no practicar el examen porque no se allegó la

Octavio Perdomo Buena Ventura

Abogado Universidad Libre

Carrera 6 No. 7-36 - Centro Comercial Escorial Center - Of. 212 - Fusagasugá -

Tel 8864483., Correo perdomooctavio@yahoo.com

documentación necesaria al correo de tal Institución para realizar la logística para llevar a cabo la práctica de la toma de muestras.

La extrema pasiva jamás fue intransigente, ni buscó sabotear el normal desarrollo del proceso, siempre se presentaron los soportes y pruebas de la imposibilidad de asistir a la práctica del examen en la fecha fijada por el Despacho, que, entre otras cosas, para fijar dicha fecha nunca se tuvo en cuenta requerir al Instituto de Medicina Legal de Medellín, pues el mismo tiene días precisos para realizar tal toma de muestras y a veces se cruzaron las citaciones con dichos días.

Tan cierto es que el demandado no se rehusó en la prueba de ADN que, en la última suspensión solicitada, se refirió que había tenido un accidente en un caballo y se presentaron los exámenes médicos respectivos, procediendo a solicitar nueva fecha, fecha que el Despacho se negó a decretar, procediendo a dictar la respectiva sentencia.

La presunción de paternidad a la que llegó el Juzgado conforme al Art. 386, numeral 2º, establece claramente que la renuencia injustificada a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, pero dentro del presente asunto no ha existido tal renuencia y siempre se ha aportado la justificación de los motivos de fuerza mayor y caso fortuito que no han permitido la realización de la toma de muestras. Incluso la norma establece que la prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial y el Despacho la ordenó posterior a dicha audiencia inicial, y tal circunstancia de por demás contraria a las disposiciones legal atenta contra el debido proceso pues no se ha cumplido con las formas propias del juicio.

Adicionalmente el Juzgado emitió su fallo sin realizar audiencia de juzgamiento, en donde debió tomar la decisión si aceptaba o no las disculpas justificadas por la no asistencia al examen, correr traslado de esa decisión, permitir ejercer los recursos de Ley y en firme la misma, dar por terminada, si es así, la etapa probatoria y después requerir a las partes realizar sus alegaciones finales y ahí si proferir el fallo respectivo;

Octavio Perdomo Buenaventura

Abogado Universidad Libre

Carrera 6 No. 7-36 - Centro Comercial Escorial Center - Of. 212 - Fusagasugá -

Tel 8864483., Correo perdomooctavio@yahoo.com

pero nada de eso realizo la señora juez y con ello atenta contra el debido proceso y el derecho de defensa de mi representado, siendo esto una causal de nulidad de conformidad con el artículo 133 No. 6 del C.G.P.

Dicho lo anterior solicito del Honorable Tribunal, verificar el quebranto al debido proceso por parte del Juez de primera instancia y decretar la nulidad de conformidad a la causal 6 del art. 313 del C.G.P, ya que se omitió la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

De los Señores Magistra,

Atentamente,



OCTAVIO PERDOMO BUENAVENTURA

C.C. No. 7.690.266 de Neiva (Huila)

T. P. No. 86.434 del C. S. de la J